



URSEC
Unidad
Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Form. 2009/1/00314

Montevideo, 21 de enero de 2010.

RESOLUCION 008 ACTA 002

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos en forma parcial por Telecable Cerro Largo S.A. contra el numeral 2° de la Resolución de la URSEC N° 085 de 6 de febrero de 2009, por la cual se le aplica una multa de 30 UR (treinta Unidades Reajustables).

CONSIDERANDO: I) Que la Resolución de la URSEC N° 085 de 6 de febrero de 2009, autoriza la transferencia de la totalidad de las acciones pertenecientes a la empresa Keylando S.A. a favor del Sr. Elbio Luis Strauch Bofill, que representa el 33% del capital accionario de la compareciente, aplicándose además una multa de 30 UR (treinta Unidades Reajustables), en virtud de no comunicar a tiempo la transferencia.

II) Que Telecable Cerro Largo S.A. se agravia expresando que no existe norma jurídica que establezca el plazo en el cual el administrado debe comunicar la transferencia, no existiendo sanción para el caso que no se efectúe inmediatamente; la resolución impugnada se aparta de los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, causalidad, presunción de licitud, interdicción de la arbitrariedad, seguridad; la Asesoría Letrada es conteste en cuanto a que la normativa aplicable no prevé plazos para poner en conocimiento de la Administración de los negocios jurídicos que efectúen los permisarios.

RESULTANDO: I) Que desde el punto de vista formal corresponde tener por interpuestos los recursos en tiempo y forma, conforme al artículo 317 de la Constitución y al artículo 4° de la Ley 15.869 de 22 de junio de 1987.

II) Que de la documentación aportada surge que el contrato de compraventa de acciones fue celebrado con fecha 1 de junio de 2007.

III) Que por expediente 2008/1/980, con fecha 8 de abril de 2008 compareció el Sr. Elbio Luis Strauch Aznárez en representación de Keyland S.A., que forma parte del capital accionario de la empresa recurrente, solicitando la autorización de la transferencia de la totalidad de las acciones a favor del Sr. Elbio Luis Strauch Bofill.

IV) Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del Decreto 500/991, del informe de la Asesoría Letrada, se confirió vista tal como surge de los antecedentes y la que fuera evacuada en su oportunidad.

V) Que por lo tanto se han dado todos los extremos para el debido proceso, es decir que la parte recurrente tuvo la oportunidad de formular sus descargos y organizar su defensa.

VI) Que conforme al Reglamento de Licencias de Telecomunicaciones, entre las obligaciones de los licenciatarios se prevé que

debe obtener autorización del Poder Ejecutivo o de la URSEC, según corresponda, respecto de cualquier modificación de las participaciones accionarias en las sociedades titulares de licencias.

VII) Que respecto a las sanciones, éstas se graduarán en atención, entre otras, por la gravedad y reiteración de la infracción y el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas y demás condiciones fijadas en la licencia, permiso o concesión respecto del servicio en cuestión.

VIII) Que contrariamente a lo invocado por la parte recurrente en cuanto a que no existe plazo para comunicar la transferencia, el Decreto 353/006 de 2 de octubre de 2006 en su Considerando I) expresa "...que todo negocio jurídico que implique directa o indirectamente un cambio de titularidad o de la integración societaria de la empresa....deberá contar con la autorización de la autoridad competente....".

IX) Que complementariamente, el artículo 4° del mismo decreto se establece que los negocios jurídicos –transferencia de titularidad, cesiones tanto de acciones de sociedades autorizadas como de cuotas sociales- se encuentran sometidos a la condición del dictado del acto administrativo correspondiente, pudiendo otorgar el Poder Ejecutivo o la URSEC, en cada caso, un plazo de treinta días corridos a efectos de acreditar la inscripción de las transferencias o de las cesiones.

X) Que surge en forma indubitable que estando condicionada la transferencia de acciones, como en obrados, a la autorización de la URSEC y que el plazo de 30 días dispuesto en el artículo 4° es de carácter excepcional, está insita entre las obligaciones de todo permisario, que deberá no comunicar –como lo expresa la recurrente- sino solicitar la autorización correspondiente aún antes de la inscripción de los negocios jurídicos relativos a la transferencia de titularidad o cesiones tanto de acciones como de cuotas sociales.

XI) Que en consecuencia, el numeral 2° de la Resolución de la URSEC N° 085 de 6 de febrero de 2009, ha sido dictado conforme a derecho.

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, Decretos N° 115/003 de 25 de marzo de 2003 y N° 353/006 de 2 de octubre de 2006, y a lo informado por la Gerencia de Gestión y Fiscalización y la Asesoría Técnica.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. No hacer lugar al recurso parcial de revocación interpuesto por Telecable Cerro Largo S.A. contra el numeral 2° de la Resolución de la URSEC N° 085 de 6 de febrero de 2009, franqueándose el jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.

2. Notificar al administrado.
3. Remitir las presentes actuaciones al Ministerio de Industria, Energía y Minería.
4. Pase a la Secretaría General a sus efectos.